



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00289 00
DEMANDANTE : UBALDINA GARCÍA ACOSTA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
: NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la solicitud de ejecución presentada a través de apoderada judicial, por la señora Ubalдина García Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual solicita:

1. Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de Primera Instancia de fecha 30 de SEPTIEMBRE DE 2014 proferido por el JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y de Segunda Instancia de fecha 05 de JULIO DE 2017 proferido el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.
2. Librar mandamiento de pago a favor de UBALDINA GARCIA ACOSTA y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad ejecutada, para que en los términos indicados en las SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 CONFIRMADA PARCIALMENTE POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META de fecha 05 DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON NUMERO DE RADICADO 5000133310062012001690, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de \$ 45.749.621 por concepto de Diferencias de Mesadas liquidadas hasta el 25/08/2018.

Por la suma de \$ 21.835.821 por concepto de Intereses Moratorios liquidados hasta el 25/08/2018

Por la suma de \$ 7.849.224 por concepto de Indexación de las sumas reconocidas

Por los intereses Moratorios que se generen posterior a la fecha 25/08/2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

Para una SUMA TOTAL de \$ 75.434.666

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos”.

CONSIDERACIONES



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Competencia. El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 298 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue recepcionada en el correo electrónico del Juzgado el día 05 de diciembre de 2022, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar está determinado por la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y por la sentencia de segunda instancia proferida el 05 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 006 2012 00169 00, acompañados de su respectiva constancia de ejecutoria, como también de la Resolución No. 2132 del 25 de abril de 2018, mediante la cual el Secretario de Educación del Departamento del Meta reajustó la pensión de jubilación de la ejecutante en cumplimiento de las sentencias referidas, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, no constituyen título ejecutivo, en tanto no cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación no es clara, en razón a que si bien se mencionan en la solicitud de ejecución unas sumas que no fueron reconocidas por la entidad ejecutada, no es posible determinar la forma en que la ejecutante llega a las mismas, pues pese a que se aportó liquidación en este sentido, de una parte, se advierte que el valor allí estimado como reajuste pensional no se aviene con los valores devengados por la ejecutante durante el año anterior a la adquisición de su status pensional; y de otra parte, se tiene que la liquidación no ofrece la claridad suficiente para su verificación.

Por el contrario, observada la Resolución por la cual se dio cumplimiento a los fallos antes citados, se advierte que el reajuste del valor de la pensión de jubilación de la señora Ubaldina García Acosta atendió al promedio del salario devengado por la actora durante el año anterior a la adquisición de su status pensional (04 de abril de 2003 a 04 de abril de 2004) y así mismo que en dicha liquidación se incluyeron las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad tal como se ordenó en los fallos condenatorios.

En virtud de lo anterior, al no contar el título ejecutivo complejo con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., no se librará el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la señora Ubaldina García Acosta, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.923.657 y tarjeta profesional No. 255.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del memorial de poder allegado con la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez